



CAC-2016-037

RADICADO CREG
E-2016-008061

Bogotá, 18 de julio de 2016

Doctor

JORGE PINTO NOLLA

Director Ejecutivo

COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS - CREG

Bogotá, D.C.

Asunto: Implementación Código de Medida

Estimado Doctor Pinto:

El CAC ha venido realizando el seguimiento permanente de implementación del Código de Medida y es así como se ha tenido la oportunidad de conocer de las empresas inquietudes, algunas de las cuales, no han podido aclararse al interior del Comité y es por eso que acudimos al Concepto de la CREG para obtener el soporte regulatorio que permita continuar con la adecuación las fronteras comerciales.

1. Reporte de información

Artículo 37. Lectura de las mediciones en las fronteras comerciales. *Para la lectura de las mediciones realizadas en los sistemas de medición de las fronteras comerciales debe aplicarse lo siguiente:*

a) *Fronteras comerciales con reporte al ASIC: El ASIC debe desarrollar un aplicativo para exponer a los RF un servicio para el reporte de las lecturas de sus fronteras comerciales.*

El reporte debe realizarse de forma automática desde los CGM aplicando las reglas establecidas en el Anexo 8 de esta resolución.

El ASIC y las empresas han logrado a la fecha estabilizar este procedimiento lográndose el reporte cercano al 100% de las fronteras, sin embargo, durante la experiencia de puesta en operación del aplicativo WEB, se identificó la necesidad y conveniencia de contar con un medio alternativo que garantice la entrega oportuna de información caso de contingencia.

Durante la puesta en servicio del aplicativo WEB y normalización del reporte, el ASIC implemento canales alternos que fueron utilizados por las empresas. La solicitud es que la Comisión autorice al ASIC poner a disposición un medio alternativo que sea aceptado para recibir la información de las fronteras en casos de contingencia.

2. Verificación Quinquenal

Artículo 39. Verificación quinquenal de los sistemas de medición.
El ASIC debe contratar cada cinco (5) años la ejecución de una verificación general de las fronteras comerciales con reporte al ASIC, de acuerdo con los criterios y lineamientos señalados en el Anexo 9 de la presente resolución.

La primera verificación debe realizarse treinta (30) meses después de la entrada en vigencia de la presente resolución.

El plazo para realizar esta verificación está previsto para el mes de noviembre de 2016.

Dada la entrada en vigencia de la Resolución CREG 058 de 2016 donde se establecen nuevos plazos para la adecuación de las fronteras comerciales, se solicita a la CREG dar concepto sobre la conveniencia de programar la primera verificación quinquenal en la fecha vigente, dado que para noviembre de 2016 aún habrá fronteras comerciales que regulatoriamente tienen plazo para adecuarse al Código y su número es considerable, con lo cual la probabilidad de ser seleccionadas en la muestra a verificar es muy alta.

Adicionalmente los costos esperados de dicha verificación pueden ser significativos y no tendría sentido económico para el sistema incurrir en los mismos dos veces.

3. Actualización de información



Artículo 43. Actualización del registro de fronteras comerciales.

El registro de las fronteras comerciales ante el ASIC debe actualizarse una vez estas hayan sido adecuadas conforme con los requerimientos de este Código y dentro del mes siguiente a la realización de las adecuaciones.

También se debe actualizar el registro de aquellas fronteras comerciales que no hayan requerido adecuaciones.

El plazo para realizar esta actualización terminó el 14 de junio de 2016.

Dada la entrada en vigencia de la Resolución CREG 058 de 2016 donde se establecen nuevos plazos para la adecuación de las fronteras comerciales, se solicita a la CREG dar concepto sobre el consecuente aplazamiento que se daría del Artículo 43 de la Resolución CREG 038 de 2014.

4. Exigencia de Certificado de Conformidad de Producto

Artículo 10. Certificación de conformidad de producto *para los elementos del sistema de medición. A partir de la entrada en vigencia de la presente resolución los elementos señalados en los literales a) al g) y m), del Anexo 1 de esta resolución, de los nuevos sistemas de medición y de aquellos que se adicionen o remplacen en los sistemas de medición existentes, deben contar con un certificado de conformidad de producto expedido por una entidad acreditada por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia, ONAC.*

.....

Así mismo, este debe disponer de cualquiera de los siguientes documentos para los elementos de los sistemas de medición de las fronteras comerciales registradas ante el ASIC a la fecha de entrada en vigencia de la presente resolución:

- a) El certificado de conformidad de producto vigente.*
- b) El certificado de conformidad de producto vigente a la fecha de adquisición del elemento.*
- c) La declaración del fabricante o proveedor del elemento en que se señale el cumplimiento de la norma técnica aplicable en la fecha de suministro.*



d) *Los informes de pruebas de recepción de producto en que se demuestre el cumplimiento de la norma de técnica aplicable en la fecha de suministro.*

Entre los elementos señalados en los literales a) al g) y m) del Anexo 1 mencionado en el Artículo 10, se encuentran los transformadores de tensión y de corriente.

De otra parte, el RETIE en su numeral 2.3 indica que se debe contar con Certificado de Conformidad de Producto para los "transformadores de capacidad mayor o igual a 3 kVA"

Considerando que los transformadores de corriente y tensión que componen los sistemas de medida tienen capacidades menores a 3 kVA, cómo se debe interpretar la exigencia de Certificado de Conformidad de Producto establecida en el Código de Medida para estos equipos .vs. lo definido por el RETIE?

Así mismo, dado que en el RETIE se establece la Declaración del Proveedor como documento de soporte, se puede considerar que este documento podría reemplazar el Certificado de Conformidad?

En cuanto a la Declaración del Fabricante definida en el numeral c) (*subrayado fuera de texto*), para aquellas fronteras que estaban registradas antes de mayo de 2014, o para los transformadores de tensión y corriente que conforman los sistemas de medida de las fronteras de distribución que están en proceso de adecuación y que a la fecha no se han registrado, se puede tomar como válida una fotografía de la placa de características del equipo, en donde se indica la norma de fabricación de dicho equipo, para dar cumplimiento a este literal?

Quedamos a la espera del Concepto Regulatorio sobre los temas expuestos y a disposición de la Comisión para lo que considere pertinente.

Cordial saludo,



Olga C. Pérez R.

OLGA CECILIA PÉREZ RODRÍGUEZ
Secretaria Técnica C.A.C